

CAPÍTULO 29

DE LA ABLACIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS PARA TRANSPLANTE

Art. 482.- La ética en el trasplante de órganos se rige por los siguientes principios:

Inc. a) Dignidad y respeto mutuo.

Inc. b) Justicia y solidaridad.

Inc. c) Confianza y consentimiento informado.

Art. 483.- Debe reconocerse a la persona el valor intrínseco de dignidad, que impone la obligación de considerar a aquélla como fin en sí misma y no mero medio, como sujeto moral autónomo, único e irrepetible. El principio de dignidad humana impone obligaciones como el respeto por la autonomía e inviolabilidad de la persona humana.

Art. 484.- La solidaridad es la dimensión social del principio de dignidad, implícita en la condición de igualdad de las personas, fomentando el desarrollo y la cooperación social.

Art. 485.- La distribución de bienes escasos, como lo son los órganos para trasplante, implica ineludiblemente la aplicación de principios de justicia distributiva, en pos de un equilibrio equitativo, sin distinciones arbitrarias en la asignación de derechos y deberes. La transparencia, publicidad y el pluralismo se constituyen como garantías en la toma de decisiones en la distribución de recursos, desde la perspectiva en la igualdad de oportunidades.

Art. 486.- La confianza implica el reconocimiento a la autodeterminación y la autonomía, evidenciándose el respeto a la personalidad del otro. El libre Consentimiento Informado se constituye entonces en condición *sine qua non* a fin de garantizar el respeto de los principios precitados.

Art. 487.- La donación de órganos y tejidos implica el ejercicio de un derecho personalísimo de naturaleza extrapatrimonial. La retribución por la dación generaría un sistema de desigualdad al establecer la ventaja económica como una prioridad al acceso en desmedro de los miembros más desaventajados de la sociedad.

Art. 488.- La regla de confidencialidad, tanto de la identidad como los datos médicos del dador y receptor, debe ser respetada a fin de garantizar la confianza pública.

Art. 489.- La definición y los criterios médicos convalidados científicamente que se utilizan para la determinación de la muerte no deben estar condicionados a propósitos distintos de aquellos que garanticen la protección y el debido cuidado de las personas.

Art. 490.- Con relación a la naturaleza del cuerpo humano y de sus órganos y tejidos se hace imprescindible el respeto y cuidado de los mismos, de acuerdo a las cosmovisiones culturales sobre el valor simbólico del cuerpo en cuanto a su disposición final. Luego de la ablación debe garantizarse un cuidado atento y respetuoso al cadáver, recomponiendo su indemnidad física y estética, a fin de preservar la integridad del mismo.

Art. 491.- La hipótesis de dación de órganos entre personas vivas debe limitarse a aquellos sujetos que se encuentran relacionados por afinidad y consanguinidad. En el supuesto de que se amplíe a sujetos no relacionados, deberá preservarse debidamente la regla de confidencialidad, y se deberá garantizar la no comercialización de órganos.

Art. 492.- La capacidad de dación debe articularse necesariamente con el ejercicio de la autonomía, debiendo valorarse adecuadamente los niveles de competencia, especialmente en aquellos casos en que se comprometa la participación de menores e incapaces.

Art. 493.- La utilización terapéutica del xenotrasplante debe agotar previamente instancias de investigación básica y preclínica.

Art. 494.- La aplicación potencial de xenotrasplantes deberá considerar la protección de la integridad e individualidad genética de las especies involucradas, privilegiando la protección de la biodiversidad y la prevención de enfermedades transmisibles por entrecruzamiento de material genético entre especies.